



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00349-00 CUSTODIA VS LINA MARIA PORTELA

Informe de Secretarial: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, julio 24 de 2023

Oficial Mayor

Auto No. 1566

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-**2023-00349-00**

Efectuada revisión preliminar de la demanda de custodia y cuidado personal, promovida a través de apoderado judicial, por el señor YEISON ALEXANDER RESTREPO, respecto de la menor E.R.P, en contra la señora LINA MARIA PORTELA.

Se observa que la misma habrá de **inadmitirse**, toda vez que adolece de irregularidades tales como:

1.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que expone: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, es decir, deberá allegar el poder junto con la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde repose la información del togado y asentar el correo en el mandato. (Subraya y negrita del Despacho.)

2.- Debe acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico y/o vía WhatsApp¹ de la misma con sus anexos al extremo pasivo, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*

¹ Sentencia STC16733-2022 Corte Suprema de Justicia M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00349-00 CUSTODIA VS LINA MARIA PORTELA

*administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (Subraya y negrita del Despacho)*

Si bien es cierto que en la demanda se informa que se desconoce el paradero de la demandada, bien se relaciona números de abonados donde pueden ser notificada y conforme la normatividad en cita, ésta autoriza el uso de los medios tecnológicos para surtir actuaciones judiciales, que no solo incluyen el correo físico y electrónico, sino además plataformas como WhatsApp, Facebook o cualquier otro canal digital que la persona a notificar utilice habitualmente.

3.- Debe la parte demandante precisar dentro del acápite de las notificaciones la forma cómo la obtuvo los números de contacto de la señora Lina María Pórtelas y allegar las evidencias correspondientes. De conformidad con lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 del 2022: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (Subraya y negrita del Despacho.)*

4.- Deberá la parte actora allegar el registro civil de nacimiento de la menor E.R.P y la cédula de ciudadanía del señor YEISON ALEXANDER RESTREPO en vista de que, pese a que se relacionan en el acápite de pruebas, las mismas no se encuentran adjuntas.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00349-00 CUSTODIA VS LINA MARIA PORTELA

5.- Debe relacionar los nombres, dirección de notificación y teléfonos de los parientes maternos y paternos de la menor E.R.P, a fin de ser oídos, dentro del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil.

6.- A folio 22 electrónico se observa que, la parte demandada aportó documento denominado “*CUANTÍA DE CONCILIACIÓN*”, sin embargo, debe adjuntar el documento completo. Conforme al artículo 84 numeral 3º del Código General del Proceso, a la demanda debe acompañarse: “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el canon 69 de la Ley 2220 de 2022, esto es, haber agotado el requisito de procedibilidad.

7.- Se observa que a folio 6 electrónico, reposa el mandato otorgado con sello de la Notaria Única del Charco Nariño y que data en febrero de 2023, sin embargo, seguidamente a folio 37 electrónico, se anexa la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado, autenticado en la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín del 11 de septiembre de 2021. Así las cosas, no concuerda el documento inicialmente aportado con el accesorio, por lo que deberá incorporar el poder debidamente, para proceder a reconocer la personería jurídica solicitada.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal instaurada por el señor YEISON ALEXANDER RESTREPO en contra de la señora LINA MARIA PORTELA conforme lo considerado en este auto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00349-00 CUSTODIA VS LINA MARIA PORTELA

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor OMAR MAURICIO REALPE CORAL, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4926516416fd6bbfc946fa998272d8159f1935c95f907edb2defa98179fa7170

Documento generado en 24/07/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>